

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Resolución **131-0002-2016** del 4 de enero del 2016, la Corporación **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTO**, a la **SOCIEDAD AEROCAR S.A.S**, con NIT 900548832-9, a través de su representante legal el señor **FRANK CÁRDENAS ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.039.450.168, para el tratamiento de las aguas residuales no domesticas (industriales) generadas en el predio identificado con FMI 020-70415 ubicado en la vereda "Playa Rica- Rancherías" del Municipio de Rionegro-Antioquia.

1.1-En el artículo tercero de la precitada resolución se requiere lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE al representante legal de la Sociedad AEROCAR S.A.S, beneficiario del permiso, para que cumplan con las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo:

Primera: Para que anualmente caracterice y allegue a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domesticas (industriales) con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:

La Caracterizar el sistema de tratamiento el día y en las horas de mayor ocupación de la actividad, realizando el muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos ó cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) así:

- *Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:*
- *Grasas & Aceites*
- *Sólidos Totales*
- *Sólidos Suspendedos Totales*

Parágrafo 1°: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reporte monitoreo a cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 2°: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas

Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 3°: El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2 3,3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.”

2-Mediante informe técnico **131-2593-2017** del 12 de diciembre del 2017, la Corporación evalúa información allegada mediante radicado **131-4581-2017** del 23 de junio del 2017, con respecto a la verificación de la descarga del vertimiento donde la parte interesada informa que esta se realizará al alcantarillado público y una vez verificada esta información en campo se determina que el vertimiento descarga a campo de infiltración.

3-Mediante Resolución 131-0709-2019 del 3 de julio del 2019, la Corporación Resuelve IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0002 del 04 de enero de 2016, a la SOCIEDAD AEROCAR S.A.S, identificada con Nit No 900.548.832-9 a trues de su representante legal el señor FRANK CARDENAS ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.450.168. o quien haga sus veces al momento. medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que en termino de (30) treinta días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

“Presentar informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domesticas, el cual deberá cumplir con todos los parámetros del Decreto 1594 de 1984.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2°. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3°. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.”

4-Mediante Resolución **131-0801-2020** del 8 de julio del 2020, la Corporación Resuelve en su artículo primero Acoger la información presentada por la sociedad **AEROCAR S.A.S**, con Nit No 900.548.832-9 a través de su representante legal el señor **FRANK CARDENAS ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.450.168, como cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución número 131- 0002 del 4 de enero del 2016, y oficio con radicado CS-131-0896 del 5 de septiembre del 2019, en cuanto a la caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

4.1- En el artículo segundo de la precitada resolución se levanta la medida preventiva.

4.1-En el articulo tercero del mencionado acto administrativo se requiere lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad AEROCAR S.A.S, a través de su representante legal el señor FRANK CARDENAS ESCOBAR, en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces al momento, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Certificado donde se pruebe que el agua destinada para el lavado de vehículos y los servicios sanitarios es únicamente de las aguas lluvias; de lo contrario deberá allegar certificados de los prestadores de servicios o certificado donde se identifique el punto de captación del recurso hídrico, con el fin de proceder con el trámite necesario si se requiere por parte de la autoridad ambiental.*
2. *Certificado donde conste la conexión al alcantarillado con el fin de exonerar las obligaciones adoptadas en la Resolución número 131-0002 del 4 de enero del 2016; de lo contrario se disponen estas dos opciones:*

Opción 1: Modificar el permiso de vertimientos ante Cornare, buscando una fuente cercana la cual tenga la capacidad suficiente de asimilar la descarga; con el fin de realizar el vertimiento generado por la actividad de la sociedad AEROCAR S.A.S., de aguas residuales no domésticas a un cuerpo de agua y no a un campo de infiltración.

Opción 2: Cumplir con lo exigido en el Decreto 050 del 16 de enero del 2018 en su artículo 6 “se modificada el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así” artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2. con toda la información mencionada en las observaciones del presente informe.”

5-Mediante Auto AU-03692-2023 del 25 de septiembre del 2023, la Corporación Dispone en su artículo primero REQUERIR a la sociedad AEROCAR S.A.S con Nit 900.548.832-9, a través de su representante legal el señor FRANK CÁRDENAS ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.450.168, o quien haga las veces en el momento y a la sociedad SERVIAUTOS DEL ORIENTE S.A.S., con Nit 901.682.228-6, por intermedio de su representante legal la señora ANA CRISTINA HURTADO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 43.188.375, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y en razón al cambio de usuario del permiso, presenten ante Cornare carta de cesión y/o traspaso de derechos del permiso otorgado.

5.1-En el artículo segundo de la precitada resolución, se requiere a la parte lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad SERVIAUTOS DE ORIENTE S.A.S., a través de su representante legal la señora ANA CRISTINA HURTADO GOMEZ, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y adicional a la solicitud requerida en el artículo primero; en razón a lo observado en la visita técnica, donde se evidenciaron modificaciones al sistema de tratamiento de las AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – STARnD.

2. *Allegar a la Corporación lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1256 del 2021, con respecto a la recirculación, presentado lo siguiente:*

- ✓ Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
- ✓ Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
- ✓ Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.”

6-Mediante Radicado **CE-17385-2023** del 25 de octubre del 2023, la parte interesada presenta una información para su evaluación con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto **AU-03692-2023** del 25 de septiembre del 2023, por medio de la cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones

7-Funcionarios de La Corporación realizaron evaluación del expediente ambiental **05.615.04.20580**, generándose el informe técnico de control y seguimiento **IT-08671-2023** fechado el 26 de diciembre del año 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución 131-0002-2016 del 4 de enero del 2016, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO, a la SOCIEDAD AEROCAR S.A.S, a través de su representante legal, el señor FRANK CÁRDENAS ESCOBAR, para el tratamiento de las aguas residuales no domesticas (industriales) generadas en el predio identificado con FMI 020-70415 ubicado en la vereda "Playa Rica- Rancherías" del Municipio de Rionegro.

Componentes STARnD

Tratamiento primario:

Desarenador

Tratamiento secundario:

Trampa de grasas

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Suelo (campo de infiltración)

Caudal autorizado:

0.009 L/s

Respecto a la información entregada mediante radicado CE-17385-2023 del 25 de octubre del 2023:

La sociedad SERVIAUTOS DEL ORIENTE S.A.S mediante radicado CE-17385-2023 del 25 de octubre del 2023 informa que el Sistema de Tratamiento y Recirculación de Aguas Residuales no Domésticas – STRARnD establecido en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-70415, consta de trampa de grasas, bomba sumergible, serpentín de mezcla, sistema de dosificación coagulante, tanque sedimentador, filtración, lecho de secado y este no genera vertimientos no domésticos, ni al suelo, ni a fuente hídrica, dando lugar a recirculación para el lavado de vehículos. Aunado a esto, anexa balance hídrico del sistema, siendo congruente con el estimado de vehículos lavados por día (90) con un consumo mensual de 162 m³ de agua y 129.6 m³ de agua generada para recirculación y matriz de estudio de impacto ambiental – EIA, en el cual se especifica el procedimiento del Sistema de Tratamiento y Recirculación de Aguas Residuales no Domésticas – STRARnD, por lo que de acuerdo a lo anterior da cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 1256 del 2021, sin embargo, al no generar un vertimiento puntual y según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015, requiere de permiso de vertimientos, toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimientos, a las aguas superficiales, marinas o al suelo, en este caso, al no contar con vertimientos y teniendo recirculación de las aguas residuales no domésticas, resulta improcedente continuar con el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0002-2016 del 4 de enero del 2016.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03692-2023 del 25 de septiembre del 2023, por medio de la cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Artículo Primero:</p> <p>REQUERIR a la sociedad AEROCAR S.A.S con Nit 900.548.832-9, a través de su representante legal el señor FRANK CÁRDENAS ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.450.168, o quien haga las veces en el momento y a la sociedad SERVIAUTOS DEL ORIENTE S.A.S., con Nit 901.682.228-6, por intermedio de su representante legal la señora ANA CRISTINA HURTADO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 43.188.375, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y en razón al cambio de usuario del permiso, presenten ante Cornare carta de cesión y/o traspaso de derechos del permiso otorgado.</p>	OCTUBRE 2023		X		La sociedad SERVIAUTOS DEL ORIENTE S.A.S mediante radicado CE-17385-2023 del 25 de octubre del 2023 informa que el Sistema de Tratamiento y Recirculación de Aguas Residuales no Domésticas – STRARnD establecido en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-70415, consta de trampa de grasas, bomba sumergible, serpentín de mezcla, sistema de dosificación coagulante, tanque sedimentador, filtración, lecho de secado y este no genera vertimientos no domésticos, ni al suelo, ni a fuente hídrica, dando lugar a recirculación para el lavado de vehículos. Aunado a esto, anexa balance hídrico del sistema, siendo congruente con el estimado de vehículos lavados por día (90) con un consumo mensual de 162 m ³ de agua y 129.6 m ³ de agua generada para recirculación y matriz de estudio de impacto ambiental – EIA, en el cual se especifica el procedimiento del Sistema de Tratamiento y Recirculación de Aguas Residuales no Domésticas – STRARnD, por lo que de acuerdo a lo anterior da cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 1256 del 2021, sin embargo, al no generar un vertimiento puntual y según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015, requiere de permiso de vertimientos, toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimientos, a las aguas superficiales, marinas o al suelo, en este caso, al no contar con vertimientos y teniendo recirculación de las aguas residuales no domésticas, resulta improcedente continuar con el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0002-2016 del 4 de enero del 2016.
<p>Artículo Segundo:</p> <p>REQUERIR a la sociedad SERVIAUTOS DE ORIENTE S.A.S., a través de su representante legal la señora ANA CRISTINA HURTADO GOMEZ, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y adicional a la solicitud requerida en el artículo primero; en razón a lo observado en la visita técnica, donde se evidenciaron modificaciones al sistema de tratamiento de las AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – STARnD.</p> <p>1. Allegar a la Corporación lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1256 del 2021, con respecto a la recirculación, presentado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica. - Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales. - Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento. 	OCTUBRE 2023	X			

26. CONCLUSIONES:

- Mediante Resolución 131-0002-2016 del 4 de enero del 2016, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO, a la SOCIEDAD AEROCAR S.A.S, a través de su representante legal, el señor FRANK CÁRDENAS ESCOBAR, para el tratamiento de las aguas residuales no domesticas (industriales) generadas en el predio identificado con FMI 020-70415 ubicado en la vereda "Playa Rica- Rancherías" del Municipio de Rionegro.

- La sociedad **SERVIAUTOS DEL ORIENTE S.A.S** mediante radicado **CE-17385-2023** del 25 de octubre del 2023 informa que el Sistema de Tratamiento y Recirculación de Aguas Residuales no Domésticas – **STRARnD** establecido en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-70415**, consta de trampa de grasas, bomba sumergible, serpentín de mezcla, sistema de dosificación coagulante, tanque sedimentador, filtración, lecho de secado y este no genera vertimientos no domésticos, ni al suelo, ni a fuente hídrica, dando lugar a recirculación para el lavado de vehículos. Aunado a esto, anexa balance hídrico del sistema, siendo congruente con el estimado de vehículos lavados por día (90) con un consumo mensual de **162 m³** de agua y **129.6 m³** de agua generada para recirculación y matriz de estudio de impacto ambiental – **EIA**, en el cual se especifica el procedimiento del Sistema de Tratamiento y Recirculación de Aguas Residuales no Domésticas – **STRARnD**, por lo que de acuerdo a lo anterior da cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución **1256** del 2021, sin embargo, al no generar un vertimiento puntual y según lo establecido en el artículo **2.2.3.3.5.1** del decreto **1076** del 2015, requiere de permiso de vertimientos, toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimientos, a las aguas superficiales, marinas o al suelo, en este caso, al no contar con vertimientos y teniendo recirculación de las aguas residuales no domésticas, resultan improcedente continuar con el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución **131-0002-2016** del 4 de enero del 2016 y la obligación establecida en el artículo primero del Auto **AU-03692-2023** del 25 de septiembre del 2023.
- Se sugiere el archivo definitivo del expediente **05615.04.20580**, teniendo en cuenta las observaciones del informe técnico de control y seguimiento **IT-05842-2023** del 7 de septiembre del 2023 y la información presentada mediante radicado **CE-17385-2023** del 25 de octubre del 2023, resultan improcedente continuar con el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución **131-0002-2016** del 4 de enero del 2016 y la obligación establecida en el artículo primero del Auto **AU-03692-2023** del 25 de septiembre del 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intencional, comisarial,

distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para el caso en concreto no se está realizando vertimiento alguno y se evidencia que se está usando el sistema de recirculación, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se establece el presupuesto del numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente: **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, en ese sentido se dará por terminado el permiso de Vertimientos y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **131-0002-2016** del 4 de enero del 2016, *“Por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos”*, a la **SOCIEDAD AEROCAR S.A.S**, con NIT 900548832-9, a través de su representante legal el señor **FRANK CÁRDENAS ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.039.450.168, para el tratamiento de las aguas residuales no domesticas (industriales) generadas en el predio identificado con FMI 020-70415 ubicado en la vereda "Playa Rica- Rancherías" del Municipio de Rionegro-Antioquia, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05.615.04.20580**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte que la visita de control y seguimiento estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023 y la circular con radicado no. **PPAL-CIR-00003** del 05 de enero del año 2023.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD AEROCAR S.A.S**, con NIT 900548832-9, a través de su representante legal el señor **FRANK CÁRDENAS ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.039.450.168, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.


ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 05.615.04.20580

Asunto: Vertimientos

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnico: Sixto Javier Aranzalez-Convenio IEDI

Fecha: 27/12/2023